



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 06 de octubre de 2023.

**Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción IX y se adiciona un inciso s) recorriendo los subsecuentes a la fracción X del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México** en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el espacio digital, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

I.1 La violencia contra las mujeres es una expresión de la discriminación de género, y tiene como resultado impedirles participar en las mismas condiciones que los hombres en la vida política, social, laboral, económica y cultural, socavando el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre ellos sus derechos político-electorales.

Ahora bien, la violencia política contra las mujeres en razón de género ha quedado establecida en nuestro marco jurídico como una modalidad de violencia que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres, y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida motivada por las estructuras estereotipadas del género.

En este tenor, esta modalidad de violencia y sus manifestaciones han quedado descritas en las conductas enlistadas en el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en la que sólo en algunas de ellas se hace referencia a violencia mediática, o bien sea cometida “por



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



cualequier medio”, sin hacer alusión concreta a la violencia que experimentan las mujeres en política a través del espacio virtual o digital.

I.2 El espacio digital es una extensión del espacio público. En la actualidad, las nuevas formas de interacción social a través de las tecnologías de la información y la comunicación se han desplegado en buena parte de nuestra vida, lo que ha implicado nuevas formas de relacionarnos que no han estado exentas de los problemas típicos de los espacios físicos, relacionados principalmente con la violencia de género contra las mujeres como el acoso y la exhibición no solicitada ni consentida de la vida íntima y sexual de las mujeres, que se ha amplificado mediante el uso masivo de las redes sociales, hoy tipificada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México y sancionada en el Código Penal para el Distrito Federal.

En este contexto de masificación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la violencia política contra las mujeres en razón de género ha llegado al mundo digital como una extensión del espacio público en continuidad, con un conjunto de conductas violentas que afectan a las mujeres que participan en política en los espacios físicos que se extienden al espacio sociodigital. El gran elemento diferencial que añade la tecnología es el carácter viral de la distribución de información o conductas violentas que pueden transmitirse instantáneamente a miles de millones de personas en todo el mundo digital (Vega Montiel, 2019)

I.3 La violencia política contra las mujeres en razón de género mediante la vía socio digital se conforma de distintos actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados en todo o en parte a través de medios digitales como redes sociales, mensajería móvil, correo electrónico y por cualquier tecnología de la información y la comunicación (Vega Montiel, 2023) que buscan su disciplinamiento, desacreditación, la descalificación, desvalorización, degradación y la afectación en el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político electorales en igualdad de condiciones, y a una vida libre de violencia.

Por ello, la insuficiencia de instrumentos jurídicos eficaces capaces de proteger sus derechos en el entorno digital, se identifica la necesidad y obligación del Estado para implementar las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo para atender mediante políticas públicas acordes la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el entorno digital o ciberespacio.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1 El desarrollo acelerado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), de dispositivos electrónicos y digitales con sus virtudes y complejidades, y la inacabada democratización de la tecnología han masificado el acceso a un mundo de claroscuros.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



La digitalización de la vida cotidiana ha conectado a todas y todos a velocidades insospechadas cercanas a la inmediatez, y ha acercado a quienes se encontraban a grandes distancias geográficas, facilitando las interacciones sociales con la familia, las amistades e incluso las formas de trabajo han cambiado radicalmente, pero no en todos los casos para bien.

Las TIC, en el caso de las mujeres tienen, una incidencia doble, por un lado, son un recurso de impacto favorable en el ejercicio de los derechos de las mujeres al acceso a la tecnología, a la libertad de expresión entre otros, también resultan propicios para el disciplinamiento, la desacreditación, la descalificación, la desvalorización, la degradación y la afectación de todo aspecto que las constituye en personas.

Esto es debido a que el entorno virtual es un espejo de las relaciones de poder que en el mundo analógico padecemos, las relaciones patriarcales reproducen la discriminación, subordinación, ejercicio de poder y violencia en múltiples aristas en el espacio digital.

II.2 En este contexto, la violencia digital, como la mayor parte de la violencia que ocurre en los espacios físicos se ejerce principalmente contra las mujeres. Forma parte de un contexto de discriminación de género y violencia sistémica contra las mujeres que se da en todos los ámbitos de su vida. No está desconectada de la violencia “fuera de internet”: es parte de la serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencia contra las mujeres y las niñas que ahora fluye por el mundo online-offline y lo atraviesa, ocasionando en las víctimas daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos, y tiene efectos familiares, sociales y colectivos. De acuerdo con Anita Gurumurthy, el entorno de la comunicación en línea, caracterizado por la invisibilidad, el anonimato y la asincronía, propicia la desinhibición tóxica por parte de los agresores (2018).

Esta violencia puede verificarse en una gran variedad de plataformas de internet; por ejemplo, redes sociales (Facebook, Twitter, Tik Tok), servicios de correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp), sitios donde se intercambia contenido (Reddit), foros de discusión en línea (en las secciones de comentarios de los periódicos) o plataformas generadas por los usuarios (blogs, sitios para intercambio de imágenes y videos).

Las rápidas transformaciones tecnológicas influyen en la violencia en línea, y surgen nuevas y diferentes manifestaciones de violencia a medida que los espacios digitales se transforman y trastocan la vida fuera de internet. El uso de las redes sociales y cualquier tecnología de la información y la comunicación se ha incrementado exponencialmente durante la última década y con ello los ataques contra las mujeres en redes sociales u otras TIC.

De igual forma, es importante considerar el efecto de la pandemia por COVID-19 que trajo consigo el confinamiento en los hogares por un prolongado periodo de tiempo, lo que facilitó el traslado y transformación de nuestras vidas en entornos físicos a espacios digitales de manera acelerada, acercándonos a una serie de nuevas aplicaciones tecnológicas que nos acompañan en la vida cotidiana, transformando la manera en la que interactuamos y desarrollamos nuestra personalidad.

II.3 Asimismo, el aumento de la participación de las mujeres en la vida pública y de liderazgo político ha tenido como efecto no deseado el aumento de la violencia de género en estos mecanismos de comunicación.

Al ser el ciberespacio un medio que incide poderosamente en la opinión pública, las redes sociales y las TIC son utilizadas por las mujeres en política para promover sus campañas o propuestas políticas e informar a la población sobre las acciones y actividades que realizan, situación fenómeno que ha impactado en la reproducción de la violencia contra ellas para descalificarlas o desprestigiarlas por motivos de género, afectando sus derechos humanos al acceso a la tecnología, la libre expresión, la igualdad y no discriminación, políticos y electorales, a una vida libre de violencia, entre otros. De esta manera podemos establecer un vínculo entre la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia en el espacio sociodigital.

De acuerdo a un estudio publicado en 2015 por la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible, de las Naciones Unidas, 73% de las mujeres habían vivido alguna forma de violencia de género en línea, mientras que 61% de los atacantes eran hombres (UNBC, 2015). Otras fuentes señalan que 23% de las mujeres han experimentado acoso en línea al menos una vez en su vida, y se estima que una de cada diez mujeres ya había sufrido alguna forma de ciberviolencia desde los 15 años de edad (REVM-ONU, 2018, párr. 16; EIGE, 2017: 3; AI, 2017).

De igual manera, la información estadística de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, señala que el principal motivo de la presentación de quejas por violencia política de género es el ataque en las redes sociales, así como medios digitales con el uso de expresiones discriminatorias, misóginas y denotativas.

II.4 Ahora bien, los tipos de violencia política contra las mujeres en el ecosistema socio digital van del acoso cibernético a la difamación y al uso de imágenes sin autorización.



II LEGISLATURA

La Comisión de Banda Ancha, identifica el hackeo, la suplantación, la vigilancia, el hostigamiento, el reclutamiento y la distribución maliciosa como formas de ciberviolencia.

La utilización de las TIC incluidas las redes sociales y otro tipo de plataformas y mecanismos se encuentran al amparo y protección del derecho a la libertad de expresión, y por esa razón, las manifestaciones y expresiones que en ellas se realizan se encuentran limitadas en las restricciones establecidas tanto por la Constitución, como los tratados internacionales para salvaguardar este derecho humano, por lo que las redes sociales no pueden convertirse en espacios que rebasen los límites constitucionales, pues se corre el riesgo de convertirlas o perpetuarlas como espacios en donde se violente permanentemente y con total impunidad a las mujeres.

El compromiso internacional que México ha adquirido a través de la firma y adhesión a diversos instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres, exige fortalecer el marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el de sus derechos políticos y electorales para acceder y ejercer la función pública en igualdad de condiciones, comprendiendo necesariamente las violaciones a sus derechos que se presentan en el ecosistema digital como parte del ámbito de protección en la legislación de la Ciudad de México.

II.5 La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que en 2021 había 88.6 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 75.6 % de la población de seis años o más. Esta cifra reveló un aumento de 4.1 puntos porcentuales respecto a la de 2020 (71.5 %).

El 74.8 % del total de las mujeres de seis años o más y 76.5 % de los hombres del mismo rango de edad usan internet. El grupo que concentró el mayor porcentaje de personas usuarias de internet fue el de 18 a 24 años, con una participación de 93.4 por ciento. Le siguieron los grupos de 12 a 17 y de 25 a 34 años, ambos, con 90.0 por ciento. En tercer lugar, se ubicó el grupo de las y los usuarios de 35 a 44 años, quienes registraron 82.7 por ciento.

Las entidades federativas con mayor porcentaje de población usuaria de internet fueron: Ciudad de México (88.3 %), Baja California (86.8 %) y Sonora (85.8 %). Los estados que registraron los menores porcentajes fueron: Chiapas (46.1 %), Oaxaca (56.9 %) y Guerrero (61.4 %).

La telefonía celular fue una de las tecnologías con mayor uso entre la población.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



En tal virtud, la encuesta estimó que, en 2021, había 91.7 millones de personas usuarias de esta tecnología. Lo anterior representó 78.3 % de la población de seis años o más.

Las entidades federativas con mayor número de personas usuarias con respecto a su población total fueron: Ciudad de México (88.4 %), Sinaloa (86.5 %) y Baja California Sur (86.3 %). Las que registraron los valores más bajos fueron: Chiapas (55.6 %), Oaxaca (63.8 %) y Guerrero (67.3 %).

En 2021, nueve de cada diez personas usuarias de teléfono celular disponían de un teléfono celular inteligente que les permitió conectarse a internet.

Entre 2017 y 2021, las y los usuarios que solo dispusieron de celular inteligente crecieron 13.8 puntos porcentuales, al pasar de 80.1 a 93.9 por ciento.

La ENDUTIH estima que, en 2021, de la población usuaria de teléfono inteligente, 90.8 % lo usó para aplicaciones de mensajería instantánea; 77.8 %, para acceder a contenidos de audio y video y 76.3 %, para ingresar a redes sociales. Solo 25.2 % lo empleó para acceder a la banca móvil.

II.6 Las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en importantes medios de socialización, trasladando las dinámicas cara a cara a estos nuevos entornos, cobrando un importante papel como herramientas de influencia política, frente a las cuales existen escasos controles, por lo que el Estado debe adoptar medidas para que los mensajes e imágenes de las mujeres que participan en política que se transmiten a través de estas plataformas sean respetuosos con sus derechos, llamando a prestar una atención particular a los periodos de campaña electoral, pero también durante el ejercicio del cargo de representación o designación.

Al respecto de las disposiciones relativas a los medios y las redes sociales, como parte de sus obligaciones convencionales, los Estados parte tienen la responsabilidad de responder tanto por actos u omisiones de sus agentes, como por actos privados que impliquen violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1 A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano tiene obligaciones de cumplimiento ante los tratados y convenciones internacionales de protección a los derechos humanos, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente:

II LEGISLATURA

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De igual forma, en materia de igualdad y no discriminación, el mismo artículo 1º Constitucional establece en su párrafo cuarto que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

III.2 La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 2 la obligación de los Estados parte de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Por su parte, el artículo 5 de la citada Convención (CEDAW), de la que México forma parte desde 1981, establece que los Estados parte están obligados a tomar medidas apropiadas para modificar patrones de conducta estereotipados y eliminar la discriminación estructural.

El artículo 7 del mismo instrumento dispone que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país...”*

III.3 La Recomendación General 23 del Comité CEDAW sobre “vida política y pública” marca las directrices a los Estado para implementar medidas concretas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en la esfera política, y para eliminar

las barreras que enfrentan las mujeres cuando quieren participar en la toma de decisiones.

Asimismo, la Recomendación 35 del Comité CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujer es un medio a través del cual se perpetúa la posición de subordinación de la mujer respecto al hombre, así como sus roles estereotipados en las esferas social, política y económica, e insta a los Estados a tomar medidas efectivas para prevenir la violencia de género, así como para proteger y apoyar a las víctimas.

III.4 En el ámbito regional de América Latina, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establece una definición amplia de la violencia contra las mujeres, entendiéndose por ésta como *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Entre los derechos protegidos por esta Convención están el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado establecido en el artículo 3, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos establecido en el inciso j) del artículo 4, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos entre otros.

El artículo 7 prevé que los Estados parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adopten por todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre las que se encuentran adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

III.5 Por su parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, adoptada en 2015, establece que los Estados parte asumen el compromiso de *“promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”*.

En seguimiento al instrumento mencionado en el párrafo anterior, en mayo de 2017 el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en la Vida Política, mediante la cual se reconoce, a nivel internacional, la violencia política como una modalidad de violencia contra las mujeres. Su finalidad es *“servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política”* como condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



La Ley Modelo se fundamenta en los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, que compromete a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres a través de la adopción de políticas y medidas específicas (Cerva, 2022)

III.6 La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing abordan la participación política de las mujeres como un componente fundamental de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, enfatizando la necesidad de eliminar las barreras que impiden la participación de las mujeres en la política como lo es la violencia de género.

III.7 Por su parte el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo en América Latina y el Caribe de 2013, insta a los países a implementar acciones para alcanzar la igualdad de género, promover la paridad y otros mecanismos para garantizar el acceso al poder político en los sistemas electorales como condición fundamental de la democracia, adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres que acceden a cargos de representación o designación política en todos los niveles de gobierno, partidos políticos y movimientos políticos.

III.8 De igual forma el Consenso de Santo Domingo celebrado en 2013, se enfoca en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en relación con las tecnologías de la información y la comunicación, e insta a los países firmantes a tomar medidas para garantizar su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad y en todos los procesos de toma de decisiones, así como prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres cometida a través de las tecnologías de la información

III.9 La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, afirma que el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción IX y se agrega un inciso s) recorriendo los subsecuentes a la fracción X del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres**

a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el espacio digital:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p> <p>...</p> <p>X. Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, en el espacio analógico/físico y/o en el virtual o ciberespacio que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p> <p>...</p> <p>X. Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la</p>

integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) a r)...

s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.

integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) a r)...

s) Difamar, calumniar, injuriar, insultar, acosar, espiar, amenazar, intimidar; acceder de manera ilegal o no autorizada a información personal o íntima, exponer, manipular, publicar o difundir información privada, suplantar la identidad, realizar ataques reiterados, utilizar cualquier contenido textual o gráfico, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las redes socio digitales, mensajería móvil, correo electrónico o cualesquiera otra Tecnología de la Información y la Comunicación, que con base en estereotipos de género, denigre, desacredite, descalifique, degrade, desvalore o ponga en entredicho la capacidad o habilidades para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas o en el ejercicio de sus funciones políticas, o de mujeres defensoras de los derechos político-electorales de las mujeres, con el objetivo o el resultado de

Sin correlativo	<p>menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos político electorales;</p> <p>t) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.</p>
-----------------	--

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción IX y se agrega un inciso s) recorriendo los subsecuentes a la fracción X del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México** en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el espacio digital, para quedar como sigue:

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I a VIII...

IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, **en el espacio analógico/físico y/o en el virtual o ciberespacio** que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

...

X. Violencia digital...

...

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) a r)...

II LEGISLATURA

s) Difamar, calumniar, injuriar, insultar, acosar, espiar, amenazar, intimidar; acceder de manera ilegal o no autorizada a información personal o íntima, exponer, manipular, publicar o difundir información privada, suplantar la identidad, realizar ataques reiterados, utilizar cualquier contenido textual o gráfico, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las redes socio digitales, mensajería móvil, correo electrónico o cualesquiera otra Tecnología de la Información y la Comunicación, que con base en estereotipos de género, denigre, desacredite, descalifique, degrade, desvalore o ponga en entredicho la capacidad o habilidades para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas o en el ejercicio de sus funciones políticas, o de mujeres defensoras de los derechos político-electorales de las mujeres, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos político electorales;

t) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.